



ASUNTO: PERSONAL/SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

**Paso a segunda actividad de policía local por razones  
psicofísicas.**

**166/13**

FC

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**I. HECHOS. ANTECEDENTES**

Se ha formulado por parte del único Agente de la Policía Local petición de pase a segunda actividad por razones psicofísicas, sin que exista en la relación de puestos de trabajo o plantilla puesto vacante alguno.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- Ley orgánica 2/1986, de 23 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.



- Ley 1/1990, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social (TRLSS)
- Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para corrección del déficit público.
- Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura

### III. FONDO DEL ASUNTO

1. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA SEGUNDA ACTIVIDAD EN LA POLICÍA LOCAL DE EXTREMADURA.-En mayo de 2012 desde esta Oficialía Mayor se emitió informe en relación con el pase a segunda actividad de un policía local. Existiendo elementos coincidentes con el supuesto que ahora se nos plantea por el Ayuntamiento de XX, nos permitimos reproducir el mismo sin que ello sea obstáculo para que más adelante tratemos las cuestiones específicas que en este caso se dan.

“Las funciones que, por mandato constitucional, la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye a los funcionarios del Cuerpo de Policía Local son eminentemente operativas y, en ocasiones, arriesgadas, lo que requiere determinadas aptitudes psicofísicas en aquellos, que naturalmente se van perdiendo con la edad o por determinadas circunstancias.

En el artículo 52 de la citada ley se definen los cuerpos de policía local que se regirán por las disposiciones estatutarias comunes recogidas en la ley Orgánica para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y por las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

Por su parte la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dispone que “Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (art. 3.2).

---



En desarrollo de esta previsión la Ley 1/1990 de Coordinación de Policías locales de Extremadura, modificada por la 4/2002 de 23 de mayo, regula lo concerniente a los cuerpos de policía local de Extremadura y, en concreto en el título V la segunda actividad de la Policía Local (artículos 21 y siguientes) No obstante dentro del principio de autonomía local, los Ayuntamientos podrán aprobar sus propios Reglamentos.

Sentado lo anterior, pasaremos a analizar las siguientes cuestiones:

PRIMERA: Por lo que respecta a la naturaleza de la segunda actividad podemos concluir que el antecedente “genérico” de la misma se regula en el art. 169. 1 e), párrafo segundo, del Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), al disponer que “podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos de trabajo atribuidos a la Subescala (de subalternos), puedan ser desempeñados por funcionarios de Servicios Especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para las tareas de Subalterno.”

Antecedente que se ha desarrollado, para los Policías Locales, a través de las Leyes autonómicas de coordinación de las mismas y que, para Extremadura es la Ley 1/1990 de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.

Dicha normativa autonómica define la segunda actividad como una situación administrativa especial de los funcionarios de la Policía Local que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio.

En concreto el artículo 21 de la Ley 1/1990 de Coordinación de Policías Locales de Extremadura establece que:

“Cuando las condiciones psicofísicas de los funcionarios así lo aconsejen y, en todo caso, al cumplir la edad de sesenta años, los miembros de la Policía Local pasarán a desempeñar aquellos destinos que se señalen en la correspondiente relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento como “segunda actividad”, preferentemente en el propio cuerpo de la Policía Local y, en otro caso, previo acuerdo con el interesado, en otros servicios municipales”.



No dice nada la Ley 1/1990 sobre la forma de provisión de estos puestos, pero parece lógico que la provisión de los puestos se llevará a efecto en la forma concurso, sin perjuicio de la adscripción provisional, durante la tramitación del procedimiento, que efectuará el Alcalde de conformidad con la legislación de la función pública.

En la situación de segunda actividad se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que la causa de pase a la situación de segunda actividad haya sido la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas y las mismas hayan desaparecido. Durante ésta situación de segunda actividad se ostentará la categoría que se poseía en el momento de producirse el pase a dicha situación; de modo que el puesto de trabajo al que se acceda habrá de ser del mismo grupo de titulación y al menos con el mismo complemento de destino. En lo que respecta al complemento específico, devengará el correspondiente al puesto de trabajo al que se acceda.

Ahora bien, con la entrada en vigor del R.D Ley 20/2011, de 30 de Diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la contención del déficit público, debemos tener en cuenta lo establecido en su Artículo 3 "Oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal":

«Uno. A lo largo del ejercicio 2012 no se procederá a la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de plazas de militares de Tropa y Marinería necesarios para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional décima Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

Dos. Durante el año 2012 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y

---



categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Tres. Durante el año 2012 no se autorizarán convocatorias de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal civil de la Administración Militar, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco aprobado por la Ley 55/2003, personal de la Administración de Justicia y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y personal de los entes públicos Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Puertos y Autoridades Portuarias, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, Comisión Nacional de la Competencia; Comisión Nacional del Sector Postal y de la Entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado.

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal, que se realizará únicamente en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales y requerirá la previa y expresa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Durante 2012 no se autorizarán convocatorias de puestos o plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal no mencionados anteriormente salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, que requerirán la previa y expresa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.»

En resumen: en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta lo recogido en el R. D. L 20/2011, de 30 de diciembre, para ocupar un puesto en segunda actividad éste ya debería estar recogido en la RPT con anterioridad al ejercicio 2012.

Por otro lado, cualquier variación de las retribuciones asignadas al personal en activo en las Leyes Generales del Presupuesto del Estado, originará en las

---



correspondientes al personal en situación de segunda actividad de la misma antigüedad y categoría, las variaciones pertinentes.

Cuando el funcionario pase a segunda actividad, entregará su arma reglamentaria.

La Corporación Municipal aprobará anualmente dentro de la relación de puestos de trabajo, convenientemente dotados en los presupuestos, los puestos que puedan ser ocupados en situación de segunda actividad, previniendo para ello el número de miembros del Cuerpo que en ese año puedan pasar a la misma.

SEGUNDA: Por lo que respecta a las causas por las que se podrá pasar a situación de segunda actividad serán las siguientes:

- a) De oficio, al cumplir los funcionarios las edades establecidas en el artículo 22 de la Ley 1/1990.
- b) La insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.

Por razón de edad. El paso a la situación de segunda actividad se declarará de oficio al cumplirse la edad de sesenta años, pudiendo, no obstante solicitarse el pase voluntario al citado destino a partir de los cincuenta y cinco años.

Quien en el momento de cumplir la edad, que determine su pase a la situación de segunda actividad se hallase en una situación administrativa distinta a la de servicio activo o excedencia, continuará hasta que cesen las causas que lo motivaron.

Los funcionarios que se presenten a pruebas de ascenso, no podrán solicitar el pase a la segunda actividad hasta que finalicen los procesos. Los funcionarios en destino de segunda actividad no podrán participar en los procesos de ascenso a categorías profesionales superiores ni a vacantes por movilidad, salvo los procesos de provisión que afecten a puestos catalogados como de segunda actividad o a otros que puedan ser ejercidos por tales funcionarios según sus condiciones psicofísicas.

Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas. Pasarán a la situación de segunda actividad los funcionarios del Cuerpo de Policía Local que antes de

---



cumplir la edad de cincuenta y cinco años, tengan disminuidas de forma apreciable las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el ejercicio de sus funciones, previa instrucción del oportuno procedimiento de oficio o solicitud del funcionario interesado, siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de incapacidad absoluta.

El procedimiento se iniciará de oficio, a instancia del Sr. Alcalde, Delegación o Jefatura del Cuerpo, o por solicitud del interesado (como es el caso que nos ocupa).

Estimamos que debe examinarse la situación por un Tribunal Médico creado al efecto, compuesto (mínimo) por tres facultativos, médicos y/o psicólogos, designados por el Ayuntamiento, actuando por sí mismo y pudiendo recabar sobre el interesado los informe médicos correspondientes, con el régimen establecido para los Tribunales de selección, valorando éste las insuficiencias o limitaciones funcionales psíquicas o físicas que impidan o minoren manifiesta y objetivamente las facultades para el normal desarrollo de sus funciones.

Consideramos que el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a) La existencia o no de disminución de aptitudes físicas, psíquicas o sensoriales.
- b) Si la citada disminución de aptitudes se prevé, o no, con carácter permanente.
- c) Si la insuficiencia en las aptitudes afecta o no a la función y actividades policiales desempeñadas por el funcionario.
- d) La pertinencia o no del pase a la segunda actividad.

Los dictámenes médicos del Tribunal señalado en el punto anterior, vincularán al órgano competente para declarar la situación de segunda actividad.

TERCERA.- En cuanto al cambio de situación estimamos que cualquier miembro del Cuerpo de la Policía Local que pase a la situación de segunda actividad por razones psicofísicas, bien de oficio, bien por petición propia podrá solicitar el reingreso al servicio activo cuando hayan desaparecido las causas que motivaron el pase a esta situación, previo informe y dictamen del Tribunal Médico al que hacíamos anteriormente mención.

---



Se podrán disponer la práctica de reconocimientos médicos periódicos, para la reevaluación de las aptitudes psicofísicas cuando las causas que originaron la disminución así lo aconsejen.

CUARTO.- Por lo que respecta a la competencia para resolver el paso a la situación de segunda actividad corresponderá al Sr. Alcalde de XX, tanto de oficio como a petición del interesado.

El plazo para resolver será de tres meses, contados desde la presentación de la correspondiente solicitud por el interesado o desde el inicio de los primeros trámites cuando fuese de oficio. No obstante lo anterior, el plazo para resolver quedará en suspenso desde que se solicite el informe médico hasta que sea recibido el resultado del mismo por el Ayuntamiento.

La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efectos estimatorios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Badajoz, Mayo de 2012 “

2.EL PASE A SEGUNDA ACTIVIDAD Y EL RD LEY 20/2011.-Ya hemos visto en el transcrito Informe cómo de una parte el artículo 21 de la Ley 1/1990, de Coordinación de Policías locales de Extremadura, determina que el desempeño deberá realizarse en aquellos destinos que se señalen en la correspondiente relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento como “segunda actividad”, preferentemente en el propio cuerpo de la Policía Local y, en otro caso, previo acuerdo con el interesado, en otros servicios municipales. Por otro lado el artículo 3 uno del Real Decreto Ley 20/2011 prohíbe la incorporación de nuevo personal, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores.

Se nos indica por el Ayuntamiento de XX que no se ha hecho la previsión de crear en la relación de puestos de trabajo el destinado a un posible pase a segunda actividad del único policía local, no existiendo tampoco vacante alguna en la plantilla que pudiera asignarse al interesado tras su declaración. Por consiguiente, vista la normativa referenciada y la situación de hecho que nos indica el Ayuntamiento, la cuestión estará en dilucidar cómo resolver el pase a la segunda actividad de un policía local que por razones psicofísicas no

---





puede desempeñar las funciones propias de un Policía Local y por otro no existir vacante a la que poder destinar a este funcionario y sin posibilidad legal de crearla en estos momentos.

Hay Comunidades Autónomas, como la Valenciana, que han previsto esta eventualidad y así, en los supuestos en que la situación organizativa o de las plantillas no permita el ocupar puestos de segunda actividad, el interesado permanecerá en situación de servicio activo en expectativa de destino hasta su adscripción a un nuevo puesto de trabajo, percibiendo la totalidad de las retribuciones que le correspondan en la situación de segunda actividad. (artículo 43.3 de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana). Sin embargo, en el ámbito de nuestra Comunidad no existe tal previsión a nivel normativo autonómico, no pudiéndose ante esta laguna aplicar ni siquiera por analogía normas de otra Comunidad Autónoma aunque la materia regulada sea la misma.

No obstante lo anterior, nada impide que los Ayuntamientos, por vía de Reglamento, regulen esta eventualidad así como todas las cuestiones relativas a esta situación. Así lo han hecho muchos Ayuntamientos de Extremadura, pudiéndose citar el de Villanueva de la Serena, que en su Reglamento de situación de segunda actividad de los policías locales, en su artículo 19, establece: "Artículo 19: La situación de segunda actividad sin destino. 1. Si no hubiera sido posible dar destino al funcionario en situación de segunda actividad por ninguna de las vías establecidas en el artículo anterior, aquél quedará en situación de segunda actividad sin destino. 2. La situación de segunda actividad sin destino se entenderá excepcional y la simple previsión de su existencia implicará el inicio de los trámites tendentes a la creación de plazas suficientes para incardinar en el servicio a los funcionarios afectados por esta situación."

Ahora bien, no es el caso, al menos en estos precisos momentos, del Ayuntamiento de XX al no contar con ese reglamento que regule esta eventualidad.

Recordemos que el artículo 26 de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, en su redacción dada por Ley 4/2002, de 23 de mayo, establece que "los destinos a cubrir en la plantilla por funcionarios en segunda actividad serán catalogados por la Corporación anualmente al aprobar el Presupuesto, a propuesta de la Jefatura del Cuerpo,

---



oídos los representantes sindicales. Los que se reserven en otras áreas municipales serán propuestos por el órgano competente en materia de personal."

Por su parte, la nueva Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, introducida por Ley 4/2002, determina que "El pase a destino de segunda actividad por edad no será obligatorio hasta el 1 de enero de 2003, en cuya fecha las corporaciones locales deberán tener previstos en sus plantillas los puestos de trabajo precisos de segunda actividad para atender la demanda de los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos para pasar a dicho destino."

Así, como ese Ayuntamiento al día de hoy no parece disponer de una relación de puestos a desempeñar en segunda actividad, no consideramos ajustado a derecho que el desempeño en segunda actividad del interesado, una vez reconocida, se realice fuera del Cuerpo de la Policía Local. Lo más adecuado, hasta que se dispusieran de dichos puestos, es que se encomiende al interesado tareas acordes con su situación física, pero no en un puesto de trabajo ajeno al Cuerpo de la Policía Local.

El artículo 7 del Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura, establece las funciones de la Policía Local:

- a) Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales y vigilar o custodiar sus edificios, instalaciones y demás bienes municipales.
  - b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
  - c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
  - d) Actuar como policía administrativa, en lo relativo a Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales, dentro del ámbito de su competencia.
  - e) Participar en las funciones de Policía Judicial en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás legislación vigente.
  - f) Prestar auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil.
  - g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
  - h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la protección de las manifestaciones y el
-



mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Vigilar y custodiar los detenidos que se encuentren a disposición judicial en los municipios cabeza de partido judicial en los que exista depósito municipal.

j) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

k) Participar en el desarrollo de los Planes de Educación Vial.

l) Vigilar el medio ambiente en el término municipal.

m) Cuantas otras les sean expresamente atribuidas en la legislación aplicable a las Policías Locales.

Como vemos, de las funciones encomendadas a la policía local las hay que efectivamente requieren o pueden requerir de una aptitud física excepcional. Sin embargo hay otras que responden a situaciones de mero control o vigilancia y para las que no se requiere de esa aptitud física excepcional. Pues bien, en tanto se aprueba el Reglamento municipal de segunda actividad o en tanto se desbloquea la situación propiciada por el RD Ley 20/2011, en nuestra opinión la única solución posible sería adecuar a la situación de hecho el estado de salud del policía local mediante la atribución únicamente de aquellas funciones que no necesiten de una especial aptitud o esfuerzo físico contrario al estado de salud del afectado y “rebajándole” de aquellas otras incompatibles con su estado de salud.

Consideramos conveniente, para el supuesto de que se adopte la solución propuesta, por en conocimiento de esta situación a la Guardia Civil a fin de recibir de este cuerpo la necesaria colaboración en aquellas funciones de orden público y prevención de delitos no asignadas al policía local.

Badajoz, junio de 2013